

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre primero (1º.) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2022 – 00370 00

ASUNTO

Se profiere la **SENTENCIA No. 089** dentro del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ” promovido a través de apoderado de confianza por la señora ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES

Se dice en la demanda que:

La solicitante ANGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ cuenta con los siguientes registros civiles de nacimiento:

-El asentado en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla con serial No. 8865835, en el cual figura como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984, en la ciudad de Barranquilla, y se establece como padres los señores MARIELA DE JESÚS SÁNCHEZ ESCOBAR con CC. 24.949.737 y BAIRO TABARES LOAIZA portador de la CC. 10.089.860.

Y el inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Pereira, serial No. 11970388 en el que se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984 en la ciudad de Pereira y figuran como padres MARIELA DE JESUS SÁNCHEZ CC. 24.949.737 y BAIRO TABARES LOAIZA portador de la CC. 10.089.860.

Angela María Tabares Sánchez nació en la ciudad de Barranquilla el 16 de agosto de 1984, lo cual se acredita con el certificado médico proferido por la profesional CECILIA PÉREZ adscrita al Hospital Universitario de Barranquilla.

El certificado de nacimiento asentado en la Notaria Tercera de Círculo de Pereira, no obedece a la realidad, la actora no nació en la ciudad de Pereira.

Se afirma que a partir de los dos documentos se evidencia que del hecho del nacimiento de la actora existe más de una inscripción válida e independiente, motivo por el cual opera el fenómeno de la cancelación de registro civil de nacimiento; la Notaria de Pereira no poseía competencia para asentar el registro de nacimiento de la señora ANGELA MARIA TABARES

SÁNCHEZ, toda vez que los nacimientos en el territorio nacional se deben asentar en el lugar donde se presentó el hecho.

Finalmente hace mención a fallo proferido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría.

Con fundamento en los hechos anteriores, el solicitante PRETENDE:

Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con serial No. con serial No. 11970388 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, por medio del cual se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984.

Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Pereira y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objetivo de notificar la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con serial No. con serial No. 11970388 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, por medio del cual se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto del 03 de noviembre de 2022, en el que se dispuso darle el trámite de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 del Código General del Proceso, y TENER en cuenta la prueba documental acompañada junto a la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar en el presente asunto si se configuran los presupuestos legales y probatorios para ordenar la anulación o cancelación del registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, serial No. 11970388 en el que se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984 en la ciudad de Pereira y figuran como padres MARIELA DE JESUS SÁNCHEZ CC. 24.949.737 y BAIRO TABARES LOAIZA portador de la CC. 10.089.860.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Entre los asuntos de jurisdicción voluntaria que regula el artículo 577 del Código General del Proceso, en el numeral 11. Se alude la corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”. “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”. “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección Y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. “Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”. Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De otra parte, y al interpretar diferentes normas atinentes al registro del estado civil de las personas y su forma de alteración o modificación, en su Circular N° 070 del 11 de julio de 2008, dirigida a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y demás funcionarios encargados de tal registro, dijo el señor Director Nacional del Registro Civil.

“3. DECISIÓN JUDICIAL. Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo puede ser ordenada por un juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada (ej. cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento o de una u otra etc...”

Puntualmente, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 (Modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988), es del siguiente tenor literal:

Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio,

mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Las normas transcritas señalan en forma expresa cómo se pueden enmendar los errores y las equivocaciones en que se haya podido incurrir al asentar las actas del estado civil por el mismo interesado, el funcionario registrador del estado civil **o por la vía judicial**.

Precisamente el Decreto 1260 de 1970 regula el registro civil y, entre otros, fija las condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez *“hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Y en el artículo 96 la misma norma estipula:

“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios” (subraya fuera del texto original).

Sobre el tema que ocupa la atención del Despacho la Corte Constitucional en Sentencia T-562/19 adjú:

“...REGISTRO CIVIL-Importancia en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica

El registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se “constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales vgr., ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba.

(...)

1. Además, en este caso, el proceso de jurisdicción voluntaria ante un juez civil (arts. 18.6¹ y 577 del Código General del Proceso –CGP–) y la impugnación de la maternidad ante un juez de familia (art. 22.2 del CGP²) no son procedentes.

2. El artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, dispone que:

“Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

Por su parte, el artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que “toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

1. La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional³ y el Consejo de Estado⁴ han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”⁵, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. **Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁶**; es decir, en aquellos casos

¹ “Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: [...] 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

² “Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: [...] 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

⁵ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación con la empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.

en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre⁷ o controversia⁸, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar. (negrilla fuera de texto)-

En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1º del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2º del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. ...”

PRUEBAS RELEVANTES Y HECHOS PROBADOS

El trámite entonces es el de la solicitud de ANULACIÓN o CANCELACIÓN de un registro civil de nacimiento de ÁNGELA MARIA TABARES SÁNCHEZ, toda vez que cuenta con dos (2) registros de su nacimiento; esto es, el 14 de septiembre de 1984 su progenitor Bairo Tabares Loaiza acudió a asentar su nacimiento en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, lugar de su nacimiento; y luego el 1º. de octubre de 1987 nuevamente compareció a la Notaria Tercera del municipio de Pereira Risaralda a inscribir el nacimiento de su hija Ángela María Tabares Sánchez.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012: “Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, éstas solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así: (i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: “la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria”.

Se acreditó que existen los documentos necesarios como presupuestos para la cancelación. La carga de la prueba entonces, corrió a cargo del interesado (Art. 167 CGP).

Siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, conforme al artículo 577 del CGP que establece lo siguiente: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ...11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*, además que se requiere un ejercicio de valoración o de interpretación de las probanzas allegadas al plenario.

El acervo probatorio arrojado a estas diligencias, como lo es el -documento antecedente- constancia de nacido vivo-suscrito por el Jefe de Información y Análisis del Hospital Universitario de Barranquilla el 14 de septiembre de 1984- Indicativo Serial 8865835, el registro civil de nacimiento de ÁNGELA MARIA TABARES SÁNCHEZ inscrito el 14 de septiembre de 1984 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, el registro civil de nacimiento asentado el 1º. de octubre de 1987 en la Notaria Tercera del municipio de Pereira Risaralda indicativo serial 11970388 por el señor BAIRO TABARES LOAIZA, también se acompañó junto a la demanda, la partida de bautismo de la solicitante realizado en la Parroquia San Antonio de Padua el 30 de diciembre de 1984 y el pasaporte de la solicitante.

Este juzgado no vislumbra ánimo de fraude y por ello se consideran tales probanzas como suficientes para ordenar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento de ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ asentado en el Indicativo Serial 11970388 de la Notaría Tercera del Municipio de Pereira Risaralda el 1º. de octubre de 1987, por el denunciante BAIRO TABARES LOAIZA, toda vez, toda vez que dicha señora ya había sido registrada en su lugar de nacimiento, el 14 de septiembre de 1984, por su progenitor en la Notaria Tercera de Barranquilla; cuando el señor TABARES LOAIZA decidió de nuevo asentar su nacimiento en la Notaria Tercera de Pereira, quedando así registrada en dos (2) oportunidades.

Precisamente sobre la corrección de registro la CC. En Sentencia T-066 de 2004 indicó:

“... Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o

por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica. ..." (subrayado por el despacho).

La presente decisión deberá inscribirse ante la Notaria Tercera de Pereira Risaralda y ante el funcionario competente del Estado Civil de esta misma ciudad, para que se tome nota de la decisión que aquí se adoptó, en relación a la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento que reposa en dicha notaria Indicativo Se11970388 asentado el 1º. de octubre de 1987.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento de la señora **ANGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ** identificada con CC. 42.158.851, asentado en la Notaría Tercera del municipio de Pereira Risaralda, en el Indicativo Serial 11970388 el 01 de octubre de 1987.

SEGUNDO: CONTINUAR vigente el registro civil de nacimiento de la señora **ÁNGELA MARIA TABARES SÁNCHEZ** asentado el 14 de septiembre de 1984, Indicativo Serial 8865835, en la Notaría Tercera de Barranquilla.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a la Notaria y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: SIN COSTAS, por cuanto no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación previa anotación en el sistema de siglo XXI

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

mcqv.

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 214 el 02 de diciembre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario